





n.º 99-633

REPUBLICA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
LA CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



GUSTAVO URDANETA

Magistrado Ponente: **GUSTAVO URDANETA TROCONIS**

I

En fecha 22 de febrero de 1.996, los abogados **LUZ PATRICIA MEJIA**, **MARIA ELENA RODRIGUEZ**, **LORENA FERNANDEZ** y **MARINO ALVARADO**, titulares de las cédulas de identidad números V-10.829.399, V-6.913.399, V-8.024.265 y E-1.032.764, respectivamente, e inscritos en el Inpreabogado bajo los números 65.600, 35.463, 48.369 y 61.381, respectivamente, actuando la primera de éstas en su carácter de apoderada de **Acción Ciudadana contra el Sida (ACCSI)**, asociación civil inscrita en fecha 6 de abril de 1.987 por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda, bajo el Número 49, Tomo 4, Protocolo Primero, según instrumento poder autenticado en fecha 17 de octubre de 1.996 por ante la Notaría Décima Séptima del Municipio Sucre del Estado Miranda, quedando anotado bajo el Número 102, Tomo 41, de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría; y los tres restantes, en su carácter de apoderados del **Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA)**, asociación civil inscrita en fecha 8 de noviembre de 1.988

por ante la Oficina Subalterna del Tercer Circuito de Registro del Distrito Sucre del Estado Miranda, bajo el Número 19, Tomo 8, Protocolo Primero, según instrumento poder autenticado en fecha 11 de octubre de 1.996 por ante la Notaría Tercera de Caracas, quedando anotado bajo el Número 92, Tomo 08, de los libros de autenticaciones llevados por esa Notaría, interpusieron recurso contencioso-administrativo de nulidad, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, contra el acto administrativo contenido en el memorando identificados con las siglas RIIE-1-0101-338, emanado en fecha 31 de octubre de 1.995 de la Dirección de Control de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En fecha 29 de octubre de 1.996 se dio cuenta a la Corte y por auto de la misma fecha se ordenó solicitar al Director de Control de Extranjeros los antecedentes administrativos del caso, los cuales fueron recibidos en fecha 4 de febrero de 1.997, mediante Oficio N° RIIE-1-0102 014, emanado en fecha 30 de enero de 1.997 de la Dirección de Control Extranjeros. En el mismo auto, dada la solicitud de tramitación de urgencia y de mero derecho hecha por los representantes de las accionantes, se acordó pasar el expediente al Juzgado de Sustanciación, a fin de que se pronunciara acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto.

Por auto de fecha 12 de febrero de 1.997 el Juzgado de Sustanciación de esta Corte, luego de considerar que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto se alegan tanto razones de inconstitucionalidad como razones de ilegalidad y siguiendo el criterio establecido por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 5 de diciembre de 1.996, concluyó que la competencia para conocer del presente recurso corresponde a esta

96-18331

Corte, por no haberse invocado exclusivamente alegatos de inconstitucionalidad; luego de ello, determinó que el acto impugnado es un acto de efectos generales y, finalmente, admitió el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, acordando su tramitación conforme a las normas contenidas en los artículos 112 y siguientes *ejusdem*; ordenó igualmente pasar el expediente a esta Corte, a fin de que se pronunciara acerca de la solicitud de declaratoria de urgencia y de mero derecho, luego de lo cual se procedería a la notificación del Fiscal General de la República y al Director de Control de Extranjeros, así como a librar el cartel de emplazamiento de los interesados.

En fecha 8 de febrero de 1.997, se recibió el expediente en esta Corte y se designó ponente a la Magistrada **MARIA AMPARO GRAU**.

Mediante decisión de fecha 19 de marzo de 1.997, en lo que se refiere esta Corte declaró procedente la solicitud de declaratoria de urgencia y de mero derecho formulada por la parte accionante, ordenándose reducir los plazos a tres (3) días para promover pruebas, uno (1) para ejercer el derecho a oposición y cinco (5) para evacuarlas, acordándose igualmente resolver el asunto planteado sin relación ni informes.

Por diligencia de fecha 19 de marzo de 1.997, las abogadas **LUZ PATRICIA MEJIAS** y **MARIA ELENA RODRIGUEZ**, actuando en su carácter de apoderadas de las accionantes, solicitaron aclaratoria de la referida decisión, respecto a la declaratoria de mero derecho y la apertura del lapso probatorio. Así, en fecha 22 de abril de 1.997 se acordó pasar el expediente al Magistrado ponente, a los fines de la referida solicitud.

96-18331

Mediante decisión 26 de junio de 1.997, esta Corte declaró sin lugar la solicitud de aclaratoria; anuló parcialmente la decisión que dictara en fecha 19 de marzo de 1997, en lo que se refiere a la reducción de lapsos, dado que el acto impugnado es de efectos generales; confirmó la declaratoria de urgencia y de mero derecho y, en consecuencia, redujo el lapso previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, fijando 10 días continuos siguientes a partir de la publicación del cartel para la comparecencia de los interesados, y acordó resolver el asunto planteado sin relación ni informes.

Remitido el expediente al Juzgado de Sustanciación, fue librado el cartel de emplazamiento y fueron practicadas las notificaciones ordenadas.

En fecha 9 de octubre de 1.997, la apoderada del recurrente, consignó un ejemplar del diario "Ultimas Noticias" de fecha 6 de octubre de 1.997, donde apareció publicado el cartel antes referido.

Por auto de fecha 21 de octubre de 1.997, el Juzgado de Sustanciación acordó practicar el cómputo del lapso de comparecencia fijado por esta Corte mediante decisión de fecha 26 de junio de 1.997. Efectuado el mencionado cómputo y verificada la preclusión del lapso de comparecencia, por auto de la misma fecha, 21 de octubre de 1.997, el Juzgado de Sustanciación acordó pasar el expediente a la Corte a los fines de la continuación de del procedimiento.

Recibido el expediente del Juzgado de Sustanciación, en fecha 12 de noviembre de 1.997 se designó ponente al Magistrado **GUSTAVO URDANETA TROCONIS**, a los fines de dictar la decisión

correspondiente. Reconstituida la Corte, se ratificó la anterior designación.

Habiendo concluido el estudio del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se pasa a dictar sentencia, con base en las siguientes consideraciones:

## II

### EL ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, contenido en el memorando identificado con las siglas RIIE-1-0101-338, dirigido en fecha 31 de octubre de 1.995 por la Dirección de Control de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores al Departamento de Prórrogas y Residencias, es del tenor siguiente:

“Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que a partir de la presente fecha se incluya entre los requisitos exigidos a los usuarios que acudan a los departamentos dependientes de la División a su cargo, la presentación del examen del HIV. En consecuencia debe proceder a fijar en sitios visibles la inclusión de tal requerimiento a los fines de que sea del conocimiento de los solicitantes.”

## III

### ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONANTE

En el escrito contentivo del recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto, los apoderados de las asociaciones recurrentes denuncian que el acto administrativo impugnado es violatorio de diversas

normas internacionales, así como de normas de rango constitucional, legal y sub-legal, a saber:

- 1) Artículos 2.1, 5, 9, 12, 13, 14, 16.3 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagran el derecho a la igualdad; al trato compasivo y solidario; a la libertad; a la vida privada; al honor y a la reputación; al libre tránsito; al asilo o refugio; a la protección social de la familia; a la seguridad social; a la dignidad y al libre desenvolvimiento de la personalidad, los cuales *“son totalmente violados por el acto objeto de este recurso”*.
- 2) Artículos 2, 12, 13, 17.1, 23.1 y 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos: los cuales prevén los derechos a la igualdad y a la no discriminación; al libre tránsito; de extranjero; a la vida privada; a la protección de la unidad familiar; y a la igualdad ante la ley, que, según afirman, *“se están violando”*.
- 3) Artículos 2.2., 3, 5, 6.1, 10.1 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagradorios de los derechos a la igualdad y a la no discriminación; al trabajo; a la protección social de la familia; y a la salud.
- 4) Artículos 1, 7.1, 11, 17.1, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: que establecen los derechos a la igualdad y a la no discriminación; a la libertad personal; a la protección de la honra y la dignidad; a la

protección de la familia; de circulación; de residencia; y a la igualdad ante la ley, pues los mismos *"se están vulnerando"*.

- 5) Artículos 59, 60, 61, 62, 64, 73, 76, 84 y 94 de la Constitución de la República de Venezuela, relativos a los derechos la vida privada; a la libertad y seguridad social; a la igualdad; a la inviolabilidad del hogar; al libre tránsito; a la protección de la familia; a la salud; al trabajo; y a la seguridad social, ya que *"como puede evidenciarse se están violando"*.
  
- 6) Artículo 13 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece el principio de jerarquía de los actos administrativos y la imposibilidad de que un acto viole lo establecido en uno de jerarquía superior; y la Resolución Ministerial SG439 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social del 26 de agosto de 1.994: que regula la aplicación de las pruebas de anticuerpos contra el VIH y prohíbe la exigencia de dichas pruebas sin el consentimiento libre, expreso y manifiesto del interesado. En tal sentido, aducen que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la mencionada ley, las Resoluciones Ministeriales tienen un orden jerárquico por encima de cualquier orden, providencia o decisión emanada de un órgano o autoridad administrativa.
  
- 7) Artículos 37 y 40 de la Ley de Extranjeros y su Reglamento, referidos a las causales de expulsión de extranjeros y a las formalidades para hacer cumplir dichas medidas, destacando que el primero de los mencionados artículos establece las causales por las que pueden ser expulsados los extranjeros establecidos en Venezuela y

96-18331

aseverando que no se establece en ninguna de ellas condición alguna de salud como causal de expulsión, lo cual en todo caso deberá hacerse por Decreto del Presidente de la República refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, debiendo ser publicado en Gaceta Oficial. Así, concluyen señalando que cualquier deportación realizada por la Dirección General Sectorial de Extranjería (DEX) es violatoria de las precitadas normas, en detrimento de los extranjeros legalmente establecidos en Venezuela.

- 8) Resolución N° 1 de la Dirección General Sectorial de Salud/Dirección de Epidemiología y Programas de Salud (MSAS) y el Reglamento Sobre Enfermedades de Denuncia Obligatoria (Gaceta Oficial N° 19.952 del 14 de agosto de 1.939): Resolución ésta cuyos artículos 1 y 2, en los dichos de la parte actora, se refiere a la notificación obligatoria de casos diagnosticados como SIDA e infección por VIH por ante la autoridad sanitaria competente o el epidemiólogo sub-regional de cada entidad federal. Al respecto alegan que cuando la Dirección de Control de Extranjeros aplica sin consultar a la División de SIDA y ETS/MSAS una medida para el control de diseminación de la epidemia del VIH/SIDA en el país, incumple con el programa de salud pública respectivo, desconociendo la amplitud del problema, "tal como ocurre con la omisión de notificación obligatoria del caso".
- 9) Resolución N° 16 de la Dirección General Sectorial de Salud del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social de fecha 31 de mayo de 1.990, cuyos artículos 1, 2 y 3.e, se refieren a la

competencia de la División de SIDA y ETS, para el Desarrollo del Programa Nacional de SIDA y sus funciones.

Por último, afirman los apoderados actores que la legislación venezolana que regula tanto lo referido a extranjeros como lo relativo a la salud pública, en especial lo referido a enfermedades infectocontagiosas y de notificación obligatoria, no es acorde con esta época, calificando tal legislación como "anacrónica", puesto que consideran que dicha normativa no contempla la realidad actual ni la práctica que en materia de movimientos migratorios y de tránsito internacional se aplica en nuestro país y en el resto del mundo.

#### IV

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Corte decidir sobre el presente recurso de nulidad. A tal efecto, observa:

1.- En primer lugar, en el escrito libelar se denuncia que el acto impugnado es violatorio de las normas contenidas en los artículos: 2.1, 5, 9, 12, 13, 14, 16.3 y 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 12, 13, 17.1, 23.1 y 26 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 2.2., 3, 5, 6.1, 10.1 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 7.1, 11, 17.1, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y de las contenidas en los artículos 59, 60, 61, 62, 64, 73, 76, 84 y 94 de la Constitución de la República de Venezuela, observándose igualmente que las denuncias de violación de las referidas normas se hace en forma genérica y sin señalarse la manera como, en criterio de los apoderados

actores, el acto cuya nulidad solicitan transgrede las mismas, limitándose a transcribir las mencionadas normas y añadiendo, en algunos casos, que las mismas “se están violando” o “vulnerando”.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra comprendido en la Sección Segunda -relativa a los juicios de nulidad de los actos de efectos generales- del Capítulo II -que regula los procedimientos en primera y única instancia- del Título V -referido a los procedimientos-, establece:

“En el libelo de demanda se indicará con toda precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncie y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción. Si la nulidad se concreta a determinados artículos, a ellos se hará mención expresa en la solicitud indicándose respecto de cada uno la motivación pertinente (...)”.

Así las cosas, no podría esta Corte entrar al análisis de las pretendidas violaciones sin suplir argumentos a la parte accionante, conducta que no le está dada al juez contencioso-administrativo, pues éste debe limitar su análisis a los alegatos de las partes, salvo aquellos casos en que se trate de cuestiones de orden público, lo cual no se observa en el caso que nos ocupa. Por tal razón, nada tiene la Corte que decidir respecto a tales denuncias. Así lo declara.

2.- En segundo lugar, se observa que la parte actora denuncia que el acto recurrido transgrede lo establecido en la Resolución Ministerial DSG439 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, dictada en fecha 26 de agosto de 1.994, aduciendo que viola la prohibición allí contenida,

96-18331

en el sentido de no exigir las pruebas del VIH sin el consentimiento libre, expreso y manifiesto del interesado, y agregando que con ello se viola lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Al respecto, considera esta Corte que si bien el acto administrativo contenido en el memorándum No. RIIIE-1-0101-338, que emanara en fecha 31 de octubre de 1.995 de la Dirección de Control de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores dispone exigir a los usuarios que acudan al Departamento de Prórrogas y Residencias de la Oficina Nacional de Identificación y Control de Extranjeros la presentación del examen del VIH, tal exigencia, en los términos allí establecidos, no implica en forma alguna que el mismo vaya a ser practicado sin el consentimiento libre, expreso y manifiesto del interesado. Además, tampoco probaron que se esté exigiendo compulsivamente tal requisito. Por tales razones, esta denuncia debe ser desechada. Así se declara.

JOSCAR  
JOSCAR

3.- En tercer lugar, arguye la parte accionante que el acto impugnado es violatorio de los artículos 37 y 40 de la Ley de Extranjeros y su Reglamento, afirmando que la primera de las mencionadas normas establece las causales de expulsión de los extranjeros establecidos en Venezuela, destacando que entre ellas no se establece ninguna condición de salud como causal de expulsión, lo cual -afirma-, debe hacerse por Decreto del Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y publicado en Gaceta Oficial, según lo dispone la segunda de las precitadas normas, y concluyendo que cualquier deportación realizada por la Dirección General Sectorial de Extranjería es violatoria de las citadas normas, en detrimento de los extranjeros legalmente establecidos en Venezuela.

Sobre el particular, es de observar que el acto impugnado en forma alguna dispone la deportación de ningún extranjero establecido en Venezuela, pues el mismo tan sólo dispone la exigencia de la presentación del examen del VIH a los usuarios que acudan al Departamento de Prórrogas y Residencias de la Oficina Nacional de Identificación y Control de Extranjeros, sin atribuir ninguna consecuencia jurídica derivada del resultado que dicho examen revele, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado. Así se declara.

4.- Finalmente y por lo que toca a la alegada violación de la Resolución N° 1 de la Dirección General Sectorial de Salud/Dirección de Epidemiología y Programas de Salud (MSAS); del Reglamento sobre Enfermedades de Denuncia Obligatoria (Gaceta Oficial N° 19.952 del 14 de agosto de 1.939); y de la Resolución N° 16 de la Dirección General Sectorial de Salud del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social de fecha 31 de mayo de 1.990, se hace imperativo señalar que la parte accionante se limita a indicar a que se refiere la mencionada normativa, sin señalar en forma alguna como, a su entender, dicha normativa es vulnerada por el acto recurrido, por lo que, habida cuenta de lo genéricas que se presentan tales denuncias, esta Corte nada tiene que decidir al respecto, por las razones ya expresadas en el presente fallo. Así se declara.

## V

### DECISION

Por todos los razonamientos antes expuestos, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por los abogados *LUZ*

96-18331

**PATRICIA MEJIA, MARIA ELENA RODRIGUEZ, LORENA FERNANDEZ y MARINO ALVARADO**, actuando la primera de éstas en su carácter de apoderada de la asociación civil *Acción Ciudadana contra el Sida (ACCSI)* y los tres restantes en su carácter de apoderados de la asociación civil *Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA)*, contra el acto administrativo contenido en el mompranduo emanado en fecha 31 de octubre de 1.995 de la Dirección de Control de Extranjeros del Ministerio de Relaciones Exteriores y distinguido con las siglas RIIE-1-0101 338.

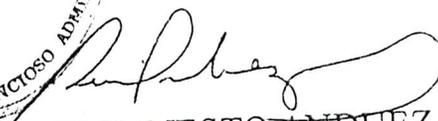
Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala Principal de Sesiones de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en Caracas, a los doce (12) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1.999).  
Años: 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

El Presidente-Ponente,

  
GUSTAVO URDANETA TROCONIS

EL Vicepresidente,

  
LUIS ERNESTO ANDUEZA G.

Los Magistrados,

  
BELEN RAMIREZ LANDAETA

96-18331

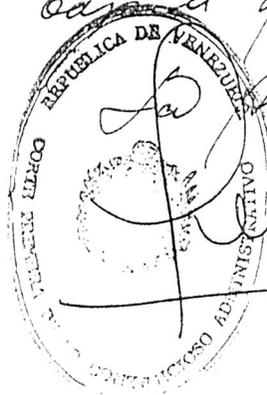
*Teresa Garcia de Cornet*  
TERESA GARCIA DE CORNET

*Aurora Reina de Bencid*  
AURORA REINA DE BENCID

La Secretaria,  
*Maria Elena Corrales*  
MARIA ELENA CORRALES

GUT/cmpch.-  
Exp. No. 96-18331.-

*En la misma fecha doce (12) de mayo  
se hizo el levantamiento novena y nueva (1999)  
siendo las 2:00 p.m. se publicó y registró  
la anterior sentencia con el 4999-633.-*



*La Secretaria,*  
*Maria Elena Corrales*

A partir del lunes

## Certificado contra el SIDA comenzará a pedir el Gobierno

Están sometidos a este requisito todos los extranjeros y venezolanos procedentes del exterior, anunció el Jefe de la División de Estudio y Permanencia de la Dirección General Sectorial de Control de Extranjeros, maestre mayor Omar España.

Por Luis Lira Puerta

A partir del próximo lunes las autoridades venezolanas comenzarán a pedir certificados contra el sida expedidos por laboratorios reconocidos, a todos los extranjeros que deseen ingresar al país, así como a los venezolanos que se encuentran en el exterior.

La información la suministró esta mañana el Jefe de la División de Estudio y Permanencia de la Dirección General Sectorial de Control de Extranjeros, Maestre Mayor Omar G. España.

Advirtió que éste será requisito indispensable para ingresar al país y se exigirá rigurosamente que ese certificado sea expedido por laboratorios reconocidos, a fin de evitar la falsificación

del mismo por cualquier persona u organismo inescrupuloso.

Por otra parte dijo que al sumir el despacho actualmente a su cargo se encontró con ruma de más de 30.000 pasaportes sin entregar a sus beneficiarios y se le dio trámite inmediatamente a ese proceso para descongestionar el mencionado departamento y ahora sólo quedan menos de 5.000 por ser entregados a sus dueños.

Estamos trabajando a tiempo completo para lograr que antes del 15 de diciembre no haya ni un solo pasaporte pendiente por entregar y así lograr que las personas interesadas en estos trámites se encuentren servidas a tiempo y con la rapidez requerida para atenderlos, añadió el jefe de la División de Estudio y Permanencia de la DEX, Omar G. España.

A partir del lunes

## Certificado contra el SIDA comenzará a pedir el Gobierno

\* Están sometidos a este requisito todos los extranjeros y venezolanos procedentes del exterior, anunció el Jefe de la División de Estudio y Permanencia de la Dirección General Sectorial de Control de Extranjeros, maestre mayor Omar España.

Por Luis Lira Puerta

A partir del próximo lunes las autoridades venezolanas comenzarán a pedir certificados contra el sida expedidos por laboratorios reconocidos, a todos los extranjeros que deseen ingresar al país, así como a los venezolanos que se encuentran en el exterior.

La información la suministró esta mañana el Jefe de la División de Estudio y Permanencia de la Dirección General Sectorial de Control de Extranjeros, Maestre Mayor Omar G. España.

Advirtió que éste será requisito indispensable para ingresar al país y se exigirá rigurosamente que ese certificado sea expedido por laboratorios reconocidos, a fin de evitar la falsificación

del mismo por cualquier persona u organismo inescrupuloso.

Por otra parte dijo que al sumir el despacho actualmente a su cargo se encontró con ruma de más de 30.000 pasaportes sin entregar a sus beneficiarios y se le dio trámite inmediatamente a ese proceso para descongestionar el mencionado departamento y ahora sólo quedan menos de 5.000 por ser entregados a sus dueños.

Estamos trabajando a tiempo completo para lograr que antes del 15 de diciembre no haya ni un solo pasaporte pendiente por entregar y así lograr que las personas interesadas en estos trámites se encuentren servidas a tiempo y con la rapidez requerida para atenderlos, añadió el jefe de la División de Estudio y Permanencia de la DEX, Omar G. España.

